

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1623
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00084-00
Proceso PERTENENCIA
Demandante Malfanidia Reyes, CC. 29.358.679
Apoderado Dr. Eliecer Eduardo Crispino Arce
eliecereduardocrispino@gmail.com
Demandado Herederos Inciertos e Indeterminados del causante Alfonso Pereira, y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas que se crean con derechos en el Bien de Usucapir.
Dte Reconvención: Maria Fanny Mosquera Reyes
Fylipp.r1997@gmail.com
Apoderado Reconv: Dr. David Alexander Pino Segura
recursolegalsas@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho el presente proceso de PERTENENCIA propuesto por la señora **Malfanidia Reyes**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.358.679, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor **Alfonso Pereira**, y demás personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos en el Bien de Usucapir, para resolver el memorial presentado el 28 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita el retiro de la demanda, la cual es improcedente en el momento procesal que nos ocupa, pues teniendo en cuenta lo indicado en el art. 92 del C. G. del P., esta solicitud sería procedente si ninguna de las partes estuviera notificada, pero como se observa los demandados se encuentran notificados por medio del Curador Ad-Litem, y además se encuentra vinculada al proceso una tercera persona interesada en el proceso, que para el caso es la señora **Maria Fanny Mosquera Reyes**.

Por otro lado, al revisar la demanda, se encuentra que por error del Despacho, en el Auto 0519 del 27 de marzo de 2023, se ordenó la designación del Curador Ad-Litem solo para las personas inciertas e indeterminadas, sin tener en cuenta que la demanda se había interpuesto también en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor **Alfonso Pereira**, y que a su vez el Dr. **Julio Cesar Ramirez Caicedo**, Curador nombrado en el auto anterior, contestó la misma solo a nombre de los Herederos Inciertos e Indeterminados del causante **Alfonso Pereira**, faltando mencionar a las personas inciertas e indeterminadas, por lo que en aras de corregir la irregularidad presentada dentro del presente proceso, y de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito, a saber los **“DEBERES DEL JUEZ”**, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, que a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)*”, esto, en concordancia con el art. 132 ibídem que indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez*

*deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)”, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, y a ordenar corregir el Auto **0519 del 27 de marzo de 2023**.*

Por otro lado se observa que el 4 de agosto de 2023, se allego al proceso por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la contestación de la demanda de reconvención presentada en su oportunidad por la señora MARIA FANNY MOSQUERA REYES, la cual se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno. Igual suerte corre la contestación de la demanda presentada el pasado 22 de agosto de 2023, por el Curador Ad-Litem, indicando que la misma no se tendrá en cuenta, pues el auxiliar de la justicia en su momento fue nombrado solo para las personas inciertas e indeterminadas, y éste contestó la demanda a nombre de los herederos ciertos e indeterminados del causante ALFONSO PEREIRA.

Finalmente, se observa dentro de la demanda, que no se ha aportado Certificado de Tradición con la Inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **378-76021**, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte dicho documento dentro del término improrrogable de 30 días, a partir de la notificación que se haga por estado del presente auto, so pena de declarar desistida la actuación de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: HACER Control de Legalidad sobre el presente proceso sobre el Auto **0519 del 27 de marzo de 2023**, en consecuencia ordenar **CORREGIR** el mismo, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los emplazados **HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO PEREIRA** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** al Dr. **JULIO CESAR RAMIREZ CAICEDO**, abogado en ejercicio, dirección de correo electrónico semyrsascolombia@gamil.com en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: AGREGAR el memorial aportado el pasado 4 de agosto de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde presenta contestación de la demanda de Reconvención presentada por la señora MARIA FANNY MOSQUERA REYES, la cual se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

CUARTO: AGREGAR el memorial aportado el pasado 22 de agosto de 2023, por el Dr. **JULIO CESAR RAMIREZ CAICEDO** Curador Ad-Litem nombrado dentro del proceso, en donde presenta contestación de la demanda en nombre de los Herederos Ciertos e

Indeterminados del causante ALFONSO PEREIRA, la cual se agregará al proceso sin consideración alguna, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

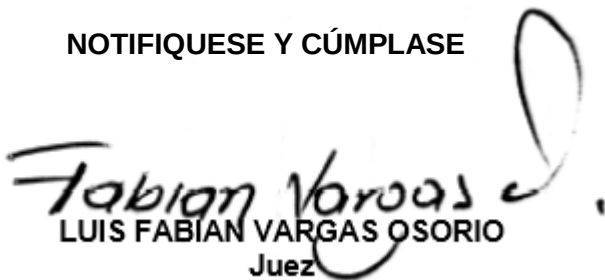
QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, presente Certificado de Tradición con la Inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **378-76021**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P., de la respectiva actuación.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ef037a20845893fd71ff2f373a5c1c82e8ecd950ccd73ef0a9d71338dea11**

Documento generado en 05/10/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>